

**REPÚBLICA DE PANAMÁ. MINISTERIO PÚBLICO. PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.** Panamá, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Según consta en autos, el 27 de diciembre de 2017, se recibió en esta Procuraduría una denuncia interpuesta por el señor Donaldo Sousa Guevara, quien dice ser el "*Presidente de la Asociación de Derecho Ambiental*" en contra de la señora Procuradora General de la Nación, Magíster Kenia Isolda Porcell (Cfr. fojas 1 a 11 de la Carpetilla).

**I. Aspectos Generales.**

**1.1 Inicio de fase de investigación.**

Una vez examinada la denuncia descrita, esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 5, numeral 8, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, 68 y 484 del Código Procesal Penal, **emitió la Resolución cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, mediante la cual resolvió dar inicio a la fase de investigación en relación con una denuncia interpuesta en contra de la Magíster Kenia Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación (Cfr. fojas 12 y 13 de la Carpetilla).

**1.2 Conducta denunciada.**

Se advierte que el denunciante aduce que la Procuradora General de la Nación ha incurrido en el tipo penal contenido en el artículo 356 del Texto Único del Código Penal, el cual es del tenor siguiente:

**"Artículo 356.** El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días- multa o arresto de fines de semana."

**1.3 Hechos que sustentan la denuncia.**

En este contexto, se observa que la denuncia en estudio se sustenta su acción en los siguientes hechos principales:

**"PRIMERO:** A pesar que reiteradamente, por los medios de información y mediante denuncia escrita, presentada ante el despacho de la Procuraduría de la Nación, se ha solicitado a la Procuradora de la Nación que cumpla con lo establecido en el código judicial, en cuanto a las denuncias e investigación de los delitos ambientales, así como el cumplimiento de los artículos 122, 123 y 124 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General de Ambiente, Que CREA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL AMBIENTE Y LAS FISCALIAS DE CIRCUITOS AMBIENTALES, ASÍ COMO PRÁCTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, INDAGAR A LOS SINDICADOS Y PRACTICAR LAS

PRUEBAS, ASI COMO EJERCER TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS Y CONVENIENTES A FIN DE DESCUBRIR LOS ACTOS ILICITOS CONTRA EL AMBIENTE, TAL COMO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS, CITADOS, la SERVIDORA PÚBLICA y la Procuradora de la Nación, en FORMA ILEGAL, SE REHUSA, OMITE Y RETARDA, EN CUMPLIR CONJ DICHOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, conforme su competencia, establecido en la presente ley 41 y en el Código judicial, lo que ha causado y continua causando un enorme daño a la nación y sus ciudadanos, al no lograrse concretar las denuncias penales ambientales, por el comportamiento ilícito de la Procuradora de la Nación considerando que el delito ambiental, es un delito masivo que impacta la vida, que es la esencia de todo lo que existe.

**SEGUNDO:** Lo denunciado en el punto primero anterior, se encuentra claramente demostrado, porque la Procuraduría de la Nación, no ha cumplido con lo contemplado en los artículos 122, 123 y 124 de la ley 41 General de Ambiente, y el Código Judicial al respecto, todo lo contrario ha dado las instrucciones diferentes y contrarias establecidas en la ley en cuanto a la Fiscalía general y de circuito ambientales y no ha cumplido tampoco con lo establecido en el artículo 123, con las debidas prácticas de diligencias, indagatorias, y adelantar las acciones necesarias, a fin de descubrir los actos ilícitos contra el ambiente, ello queda evidenciado y demostrado, en las numerosas denuncias criminales ambientales que hemos interpuesto con la Asociación de Derecho Ambiental en estos años y que en su casi totalidad la Procuradora ha a archivado, incumpliendo con la Ley 41 y el Código Judicial, que la obligan a investigar a los culpables denunciados, a pesar que se ha demostrado en diferentes casos, el incumplimiento de los denunciados, que son funcionarios con mando y jurisdicción nacional y se ha hasta frenado los proyectos ilícitos denunciados, como es el caso de los Estacionamientos de la Corte Suprema, la Cantera de Cárdenas y las Vallas Publicitarias del Aeropuerto de Albrook, para citar algunas denuncias, pero que la Procuraduría y el ministerio Público, que preside la actual funcionaria en cargo, no ha hecho nada por cumplir con su deber y competencia incurriendo en la comisión de los delitos denunciados.”

...” (Cfr. fojas 1 y 2 de la Carpetilla).

## II. Examen de la denuncia.

### 2.1 Elementos de convicción recabados y análisis de mérito.

El artículo 68 del Código Procesal Penal le atribuye al Ministerio Público, de manera genérica, la facultad de **dirigir la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia de un ilícito y sus responsables.**

En el marco de la investigación desarrollada procedimos a evaluar la documentación aportada por el denunciante y los medios de prueba aducidos por éste, los que, en su opinión, servirían para acreditar que la Procuradora General de la Nación había cometido la modalidad punitiva contenidas en el artículo 356 Código Penal.

### **2.1.1 Información incorporada con la denuncia.**

Al momento de presentar su denuncia el 27 de diciembre de 2017, el denunciante adujo como fuentes de pruebas los siguientes documentos:

“1- DENUNCIA Y SOLICITUD, presentada ante, la Procuraduría de la Nación, la Ministra de Ambiente y el Procurador de la Administración, el día 28 de septiembre de 2016, en la cual se sustenta, con pruebas de algunos casos, lo que sustentamos en la presente denuncia, la cual reiteramos nuevamente, considerando que no hay respuesta al incumplimiento de la ley, por parte de los denunciados

2- Nota de la Procuraduría de la Nación, PGNFSL343-16, con fecha de 18 de noviembre de 2016, dirigida al Dr. Donaldo Sousa Guevara, mediante la cual se responde a la DENUNCIA Y SOLICITUD, arriba señalada en la prueba 1 de la presente denuncia, y en la cual, la Procuraduría de la Nación, claramente demuestra la comisión de los delitos denunciados, al manifestar que en lo atinente al cumplimiento del artículo 122 y siguientes de la ley 41, que TIENEN INTERES EN CUNPLIR, (SIC), pero que actualmente es la fiscalía de descarga, la que tiene esa responsabilidad, pese a que no se logró implementar la Fiscalía Superior del Ambiente y que se creó una unidad de delitos ambientales, al respecto, es decir NO SE CUMPLE CON LA LEY 41, arriba citada.”

### **2.1.2 Información recabada.**

Mediante Oficio **D.S.-14-18 de 12 de enero de 2018**, dirigida al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, Magíster Rolando Rodríguez Cedeño, este Despacho solicitó lo siguiente:

“...le solicitamos nos informe el número de investigaciones relacionadas a denuncias por posibles delitos ambientales presentadas por el Doctor Donaldo Sousa Guevara se han llevado a cabo, el estatus de éstas y que agencias de instrucción eran las competentes conocer las mismas.

De igual manera, requerimos nos precise, de manera general, cuáles son las agencias de instrucción establecidas en la actualidad para llevar a cabo investigaciones por delitos de índole ambiental.

En atención a lo expresado y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código Procesal Penal, le solicitamos su colaboración brindándonos la información solicitada” (Cfr. foja 41 de la Carpetilla).

Al respecto, mediante la **Nota PGN-SG-037-18 de 16 de febrero de 2018**, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación remitió la información solicitada en el oficio antes indicado, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

Respecto a su solicitud, me permito indicar que los siguientes despachos del Ministerio Público informaron lo siguiente:

1. Número de investigaciones relacionadas a denuncias por posibles delitos ambientales presentadas por el Doctor Donald Sousa Guevara se han llevado a cabo, el estatus de estas y qué agencias de instrucción eran las competentes para conocer las mismas.

1.1 La Sección de Investigación y Seguimiento de causas, Fiscalía Metropolitana informa que:

Específicamente en la Unidad de Delitos Ambientales, es competente de conocer causas de esta índole, mantiene una investigación por denuncia interpuesta por el Doctor Donald Sousa Guevara, el día 26 de julio de 2016, por el delito Contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial y Abuso de la Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, bajo la carpeta 201680010061. Actualmente se encuentra en la etapa de investigación.”

“ ...

2. Cuáles son las agencias de instrucción establecidas en la actualidad para llevar a cabo investigaciones por delitos de índole ambiental.

La Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio del Ministerio Público al respecto señala que tal como consta en la Resolución N°66 de 25 de agosto de 2016, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación adopta el Modelo de Gestión para Despachos del Ministerio Público en los Distritos Judiciales donde se implemente el Sistema Penal Acusatorio, el cual empezó a regir a partir del 1 de septiembre de 2016, la institución realiza sus funciones a través de Fiscalías Regionales que cuentan típicamente con las siguientes secciones: Atención Primaria, Decisión y litigación Temprana, Investigación y Seguimiento de causas, Asistencia a Juicio y cumplimiento. En adición, el modelo describe la existencia de Secciones Especializadas en las que se desarrollen investigaciones sobre: Homicidio/Femicidio, Familia, así como Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia.

La estructura también incluye Fiscalías Especializadas con competencias regionales o nacionales, como lo son las Fiscalías de Adolescentes, Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, Fiscalías contra la Delincuencia Organizada, Fiscalías Anticorrupción, Fiscalía Especializada en delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, las cuales precedían al modelo de gestión.

En cuanto a los despachos que se ocupan de investigar los delitos ambientales, el Modelo de Gestión especifica que en la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Metropolitana (con sede en la ciudad de Panamá), existirá una Unidad Especializada en Delitos Ambientales, la cual en la actualidad está a cargo de una (1) Fiscal de Circuito, quien es apoyada además por un (1) Fiscal Adjunto y cuenta con personal operativo. Esta sección está ubicada en el Edificio Ecuador, tercer piso, con teléfonos 524-2372/73/74.

En el resto del país, las investigaciones se procesan a través de Fiscales Especializados en su caso, que laboran en las secciones comunes del modelo pero que ante la necesidad de una investigación de esta naturaleza pueden recibir las

causas por asignación de sus superiores o coadyuvar con los fiscales que desarrollan las mismas, en atención a sus conocimientos.

En el caso de investigación que proceda del Sistema Mixto, tales investigaciones se mantuvieron en la Sección de Descarga (Fiscalía de Descarga).

Por otra parte, como quiera que no se indica de un periodo específico nos mantenemos verificando en nuestra base de datos con el propósito de complementar la respuesta a su solicitud" (Cfr. fojas 15-19 de la carpetilla penal).

### **2.1.2 Ampliación de la Procuraduría General de la Nación**

El Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, a través de la nota PGN-SG-050-18 de 1 de marzo de 2018, amplió la información requerida por este Despacho en oficio D.S.14-18 de enero de 2010, señalando el número de las investigaciones relacionadas a denuncias por delitos ambientales presentadas por el Doctor Donald Sousa, que se han tramitado, el delito y el estado de las mismas.

Es importante señalar que en dicha nota se observa que desde el año 2013, hasta la fecha de la emisión de la Nota PGN-SG-050-18 de 1 de marzo de 2018, se habían presentado cincuenta y nueve (59) denuncias por delitos ambientales en el Ministerio Público. Y se describió el estatus de la misma.

### **2.2.3 Otras informaciones en medios de comunicación.**

Este Despacho, en atención a la información proporcionada por el denunciante, procedió a realizar las averiguaciones pertinentes y recabar información relacionada a las estadísticas de los delitos ambientales del presente año. Información está que fue ubicada en la página web del Ministerio Público, en virtud de la Ley de Transparencia.

De las denuncias por delitos ambientales se puede observar que en el curso del año se presentaron cuarenta (40) denuncias desglosadas de la siguiente manera doce (12) en la sección de atención primaria de Metetí; tres (3) en la Personería de las Minas; tres (3) en atención Primaria Sede Principal del Ministerio Público de Penonomé; tres (3) en la Sub Regional de Arraijan Panamá Oeste y diecinueve (19) en otras Unidades de Atención Primaria.

De igual manera, es importante manifestar que de las cuarenta (40) investigaciones, veintidós (22) se realizaron por medio de una denuncia y dieciocho (18) de manera oficiosa por el Ministerio Público.

Por otra parte, debemos destacar que el 23 de mayo de 2018, en un diario de circulación nacional, se informó que el Ministerio Público investigaba cincuenta (57) casos por supuestos delitos contra el ambiente en Darién, a través de la Fiscalía Regional de la Provincia del Darién, en la cual se recalcó que dicha unidad investigativa logró catorce (14) condenas por delitos ambientales en el año 2017 y lo que iba del año 2018.

### **3. Consideraciones de la Procuraduría de la Administración.**

3.1 En el caso que nos ocupa, se cuestiona a la Procuradora General de la Nación, por su actuar al momento de realizar las investigaciones penales relacionados con delitos ambientales, presentadas por el Doctor Donald Sousa, aunado al hecho que, según el denunciante, se ha incumplido con la Ley 41 de 1 de julio de 1998, la cual guarda relación con la creación de las fiscalías ambientales.

No hay que perder de vista que la función primordial del Ministerio Público es perseguir los delitos, función que se encuentra establecida en el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Nacional, por lo tanto le corresponde perseguir los delitos por interés de la sociedad. En esta persecución del delito, es donde los agentes del Ministerio Público, despliegan la mayoría de sus funciones, ya que son los únicos facultados para instruir las sumarias, por lo que deben investigar los presuntos delitos y que sus responsables sean juzgados.

A la entidad en referencia le corresponde la carga de la prueba en los procesos penales y, con ese propósito, la Constitución y la Ley la han facultado para llevar a cabo diligencias pertinentes, a fin de preparar la acusación penal. La investigación o instrucción sumarial tiene como finalidad asegurar elementos de pruebas que permitan determinar la existencia de un ilícito.

Sin embargo, no debemos pasar por alto que la República de Panamá, ha sufrido un cambio trascendental en materia penal, toda vez que mediante la Ley 63 de 28 de agosto de 2018, se inició la implementación del Sistema Penal Acusatorio, el cual se implementó de manera escalonada y no fue hasta el 1 de septiembre del 2016, que empezó a regir en todo el territorio nacional.

La implementación de este sistema, ha traído como consecuencia un cambio de paradigmas, que implicó modificaciones estructurales, de organización y de gestión, que van estrechamente ligadas con el cambio de un sistema procesal que amplió de la sustitución de una ley a otra.

Ante este cambio procesal, el Ministerio Público ha tenido una labor ardua, ya que le corresponde controlar las cargas procesales, investigar los casos con la finalidad de determinar cuáles tiene mérito suficiente para ser llevados a juicio y cuales deben culminar de forma anticipada, mediante salidas alternas o a través de la desestimación, el archivo o el sobreseimiento.

Por lo tanto, es indispensable señalar que tal como lo establece el artículo 67 del Código Procesal Penal, *"el Ministerio Público está compuesto por la Procuraduría General de la Nación... los fiscales y demás funcionarios que establezca la Ley."*

*Al Procurador General de la Nación le están subordinados los fiscales y demás funcionarios que determine la Ley, quienes actuarán de acuerdo con las competencias constitucionales y legales que le sean conferidas..."*

De la norma antes transcrita, podemos inferir que dentro de la Procuraduría General de la Nación, existe una estructura organizacional del Sistema Penal Acusatorio; en tal sentido, si bien es cierto con el Sistema Inquisitivo había un sin número de fiscalías, con el nuevo sistema de corte acusatorio, el esquema ha variado. Sin embargo, tal como se observa en la documentación recopilada por este Despacho, el Ministerio Público, sigue acogiendo todas las denuncias indistintamente del delito que se trate; y en el caso de los delitos ambientales tal como se desprende del informe de estadística del mes de abril de 2018, recabado por este Despacho de manera oficiosa, que aparece en la página de la Procuraduría General de la Nación y que establece de manera mensual los delitos que en materia de ambiente se han presentado.

Si bien es cierto, el recurrente alega haber presentado varias denuncias, las cuales, a su juicio, no han surtido los resultados esperados por éste, ello esto no es óbice para que la entidad encargada de ejercer la acción penal, al momento de efectuar la investigación concluyera que el delito no se había configurado.

Una vez efectuado el recuento anterior y analizada la denuncia y los medios de pruebas aportados y recabados, estimamos que no se desprende que la Procuradora General de la Nación hubiese incurrido en el tipo penal contenido en el artículo 356 del Texto Único del Código Penal, el cual es del tenor siguiente:

**"Artículo 356.** El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días- multa o arresto de fines de semana."

En efecto, el tipo penal aducido por el denunciante es el contenido en el artículo 356 del Código Penal, referente a la **infracción en los deberes de los servidores públicos** y, en tal sentido, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Resolución de 12 de noviembre de 2012, ha descrito las características de dicha conducta punitiva de la siguiente manera:

"El querellante hace referencia también a una conducta omisiva, es decir; al delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos por parte del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y en ese sentido debemos indicar lo que establece el artículo 356 del Código Penal:

'Artículo 356. El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días- multa o arresto de fines de semana."

Esta Sala ha manifestado a través de la Jurisprudencia que para que se configure este tipo penal se requiere:

1. Que el sujeto activo sea un funcionario público;
2. Que el funcionario público rehúse, omita o retarde el cumplimiento de algún acto inherente a sus funciones;
3. Que esa conducta omisiva se realice indebidamente;
- y
4. Que la conducta omisiva no esté sancionada por otra norma penal. (fallo de Sala Penal de 17 de marzo de 2009).

En cuanto a esto la doctrina señala que:

*el rehusar consiste en negarse a hacer algo; 'omitir', es no hacer y 'retardar', es no hacer algo a su debido tiempo.*

*La conducta omisiva del autor de este delito (expresada en cada una de estas tres modalidades), debe referirse necesariamente a algún acto inherente o propio de las funciones del servidor público que lo omite.*

*Conforme al tercer elemento, esa conducta omisiva del funcionario público debe realizarse indebidamente, lo que equivale a decir: ilegalmente, ilícitamente.*



*'La omisión debe ser ilegalmente cometida. En este punto la función de la palabra (refiriéndose a ilegalmente) es la de marcar a un tiempo el contenido objetivo y el subjetivo de la acción. Debe tratarse de una ilegalidad; es decir, la omisión debe ser maliciosa...Debiendo referirse la omisión a alguno o algunos de los actos que el funcionario deberá ejecutar, el delito queda consumado cuando en consideración a ese acto debido pueda afirmarse que ha sido dolosamente omitido, retardado o que habiendo mediado pedido o interpelación el funcionario ha rehusado cumplirlo' (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, 4ª ed., T.V., actualizado por Manuel A. Bayala Basombrio, Buenos Aires, Argentina, 1988, p.190.)*

**Este delito se configura mediante conductas omisivas. Así, el sujeto debe omitir, rehusar, hacer o retardar; en el segundo caso, si bien puede señalarse que existe una actividad por parte del sujeto de rehusar, aquella negativa se traduce en el incumplimiento del acto correspondiente. Se trata de negarse a actuar, expresa o tácitamente (Donna, Edgardo Alberto. Delitos Contra La Administración Pública. Rubinzal-Culzoni Editores. B. Aires, 2002, Pág. 173).**

Sobre el particular, este Despacho luego de hacer un recuento de las gestiones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación en relación con las investigaciones relacionadas al con las denuncias interpuestas por delitos ambientales considera que la Procuradora General de la Nación no ha incurrido en el supuesto anteriormente descrito y que configuran el tipo penal contenido en el artículo 356 del Texto Único del Código Penal de la República de Panamá.

Tampoco existe una omisión por parte de la Procuraduría General de la Nación en cuanto a la investigación de presuntos delitos ambientales denunciados que hayan sido denunciados; mas aun si se toma en cuenta que muchas investigaciones se han iniciado de oficio.

En consecuencia, de manera general, advertimos que los hechos que originan la denuncia bajo análisis, **no se subsumen en las conducta punible descrita en el artículos 356 del Textó Unico del Código Penal de la República de Panamá**, puesto que hasta el momento, la **Procuradora General de la Nación ha adoptado medidas concretas tendientes a que la entidad que ella dirige lleve a cabo la investigación relacionada a denuncias contra delitos ambientales, en los casos que así lo ameriten**

Contrario a lo expuesto por el denunciante, con la implementación de Sistema Penal Acusatorio, se adoptó a través de la Resolución 66 de 25 de agosto de 2016, el Modelo de Gestión

de los Despachos del Ministerio Público en los distintos Distritos Judiciales, que estructuran fiscalías con competencia regional o nacional; en tal sentido, las Fiscalías Regionales, cuentan con una estructura de secciones (Atención Primaria, Decisión y Litigación Temprana, Investigación y Seguimiento de Causas, Asistencia a Juicio y Cumplimiento). De igual manera, el Modelo de Gestión, cuenta con fiscalías especializadas en el desarrollo de investigaciones.

En este punto debemos advertir que en el citado modelo en lo referente a delitos ambientales, se especifica que en la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Metropolitana, existe la Unidad Especializada de Delitos Ambientales y en el resto del país, las investigaciones se procesan a través de fiscales que laboren en las secciones comunes.

También consta que hasta el momento la Procuraduría General de la Nación lleva adelante varias investigaciones relacionadas a investigaciones por delitos ambientales las cuales fueron detalladas en los Oficios SPG-SG-037-18 de 16 de febrero de 2018, y PGN-SG-050-18 de 1 de marzo de 2018, remitidos por el Secretario General de dicha entidad (Cfr. fojas 15 a 22 del expediente judicial).

Dentro del contexto anteriormente expresado resulta de importancia precisar que no existen elementos de convicción suficientes que permitan determinar que el hecho que ha originado la denuncia bajo análisis constituya actuación delictiva alguna.

### 3.2 Derecho penal mínimo.

Sin perjuicio de lo expuesto, también debemos tener presente, los principios que orientan la filosofía del Código Penal y del Código Procesal Penal aplicables en nuestro país.

Así, pues, el artículo 3 del Código Penal establece lo siguiente:

**"Artículo 3.** La legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros Mecanismos de control social. **Se instituye el principio de su mínima aplicación.**" (Lo resaltado es nuestro).

Como se observa, el Código Penal ha reconocido la vigencia en nuestro medio del denominado "Principio de Intervención Mínima" en el sistema penal panameño, a través del cual se busca *"reducir el campo de acción del sistema penal sólo a las acciones más graves..."* (Mojica

Aguilar. Grisell María de Lourdes. "El principio de Intervención Mínima frente al Sistema Penal Panameño." Tesis de Grado para optar por la Maestría en Derecho con Especialidad en Ciencias Penales. Universidad de Panamá. 2006. Páginas 82 y 83)

Al respecto, dicho principio busca: "...que el Estado sólo recurra a la sanción penal, en especial la privativa de libertad, cuando se trata de conductas que la sociedad considera **como ataques intolerables a los bienes jurídicos de mayor relevancia**, permitiendo la solución de los conflictos menores a través de otros mecanismos o trasladándolos a otras áreas del derecho." (Ibídem. Página 83).

En el mismo sentido, se ha precisado que "*Entendemos que en materia penal, la intervención estatal debe ser lo menos posible y recurrirse a ella sólo cuando sea estrictamente necesario para la protección de los asociados, por lo que toda pena que exceda de esa necesidad sería contraria al contrato social.*" (Ibídem. Página foja 89 del expediente judicial).

**De lo advertido, se tiene que en nuestro sistema penal debe recurrirse a la acción penal en aquellos casos de conductas de relevancia que impliquen ataques intolerables a los bienes jurídicos tutelados.**

Al respecto, la denuncia en estudio **no se enmarca en el principio en estudio, máxime cuando los hechos denunciados por si mismos no constituyen ataques intolerables a bienes jurídicos tutelados, ni son constitutivos de delitos; pues, como hemos indicado, si se están realizando investigaciones por delitos ambientales y la Procuraduría General de la Nación ha adoptado las medidas tendientes a fin de llevarlas a cabo.**

Por todo lo expuesto, para este Despacho los hechos objeto de la denuncia bajo estudio, **no constituyen un hecho delictivo reprochable a la Procuradora General de la Nación; en consecuencia, esta Procuraduría considera que se debe ordenar el archivo provisional del expediente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal; por tal motivo:**

**DISPONE:**

**ORDENAR** el archivo provisional de la presente investigación **sumarial** que se adelantaba en relación con la denuncia interpuesta por Donaldo Sousa Guevara en contra de la Magister Kenia Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** numeral 8 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y artículos 68, 70, 81, 82, 83, 110, 111, 271, 272, 273, 275, 276, 277 y 484 del Código Procesal Penal:

Cúmplase,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Carpetilla 2017-06-P